

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203712</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos.
<b>Asunto</b>	Reclamación para el pago por parte de comunidad de propietarios.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/11/2022, (...) manifiesta que es administrador de una comunidad de propietarios y el Ayuntamiento de Gandía no da respuesta al escrito de 16/08/2022 reclamando el pago de cantidades.

El 29/11/2022 la queja se admite a trámite y se requiere al Ayuntamiento de Gandía informe sobre los siguientes extremos:

- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos que para cada caso disponga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?
- En el caso de que no haya sido así: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido por la Administración el 30/11/2022. No es recibida respuesta en el plazo de un mes ni es solicitada ampliación justificada y excepcional del plazo para su emisión.

El 09/01/2023 es dictada Resolución de Consideraciones con las observaciones siguientes:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gandía que justifique ante el Síndic la puesta a disposición de la persona de respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Gandía su deber de colaboración con el Síndic.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El 17/01/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de Gandía. Expone:

«Que después de poner en conocimiento de la empresa mixta (...) SA, adjudicataria del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de Sociedad de Economía Mixta, para la gestión de determinados servicios de competencia municipal (...), indican que se han liquidado las cuotas desde el año 2017 hasta el 2022, por el importe de 2.400 € realizado a la cuenta de la citada comunidad el día 1 de diciembre de 2022».

El 18/01/2023 dicho informe es puesto a disposición de la persona a efectos de alegaciones. No son presentadas.

En esta situación, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de Gandía no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (como garantía del derecho de defensa) en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

El Ayuntamiento no se manifiesta en absoluto sobre las recomendaciones del Síndic, ni consta que haya dado respuesta a la solicitud de la persona de 16/08/2022, si bien tenemos presente que informa que ha dado traslado a tercera entidad (sociedad mixta) la solicitud objeto de queja y esta ha ingresado las cantidades reclamadas. La persona no ha presentado alegaciones.

En esta situación, únicamente podemos dar por aceptadas de modo parcial nuestras recomendaciones, no haciendo mención al artículo 41 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El citado Ayuntamiento no da respuesta al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a este a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2203712, declarando aceptadas parcialmente las recomendaciones del Síndic.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Gandía con el Síndic de Greuges.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana